INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/307/2009/JLBB Y SU ACUMULADO: IVAI-REV/308/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- ----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/307/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/308/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---- en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), organismo público descentralizado de la administración pública municipal, y:

## RESULTANDO

I. ---- ----, presentó dos solicitudes de información mediante escrito libre fechadas el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en las que se advierte sello de recibido en tinta en original, en la misma fecha de su emisión. Documentales agregadas a fojas 4 y 10 del expediente.

II. El día veinticuatro de septiembre del presente año, mediante la utilización de los formatos expedidos por este Instituto, denominados "FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", ---- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recursos de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los cuales obran incorporados a fojas 1 y 7 del sumario. En virtud de lo anterior, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveídos emitidos en la misma fecha de la presentación de los medios de impugnación, los cuáles obran agregados a fojas 6 y 12 del expediente, tuvo por presentado a ---- ---- con sus recursos de revisión y ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/307/2009/JLBB e IVAI-REV/308/2009/LCMC, turnando el primero a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello y el segundo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular los proyectos de resolución.

- III. A foja 14 del sumario, se encuentra incorporado el proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante el cual se oficio acumulación de del expediente decretó la REV/308/2009/LCMC al IVAI-REV/307/2009/JLBB, por existir identidad de las partes procesales y al ser el acto que se impugna, en ambos medios de impugnación, la falta de respuesta, para ser resueltos a través de una sola resolución. Lo anterior, fue acordado por el el Consejo General, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de la Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.
- IVAI-IV. Visto el contenido del memorándum MEMO/JLBB/070/25/09/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve signado por el Consejero José Luis Bueno Bello y dirigido a los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto, a través del cual propone la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el numeral 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído dictado el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, incorporado a foja 16, acordó la celebración de tal diligencia.
- V. Mediante proveído fechado el veintiocho de septiembre del año en curso, el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas por el revisionista en los recursos de revisión;
- C). Tener como domicilio del revisionista para oír y recibir notificaciones, el ubicado ---- , de esta Ciudad Capital;
- D). Reconocer como autorizados de la parte recurrente a ---- para oír y recibir notificaciones;
- E). Autorizarle al revisionista la devolución de las documentales exhibidas, previo recibo que otorgue, así como la exhibición de copia simple de los documentos solicitados a efecto que obre en autos certificación de ellos.
- F). Correr traslado, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto para que en el término de cinco días hábiles

contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: a) Acreditando su personería; b) Señalando domicilio en esta ciudad capital o bien cuenta de correo electrónico; c) Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportando pruebas; e) Designando delegados; y, f) Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

G). Se fijaron las doce horas del día nueve de octubre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el mismo día de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 21 a la 26 de autos.

VI. El sujeto obligado, en uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación a los recursos mediante oficio número CJ/H-369/2009 de fecha cinco de octubre del año en curso, acompañado con dos anexos, signado por el Licenciado ---- ----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible a fojas de la 27 a la 29 del expediente, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha de su emisión, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha seis de octubre de esta anualidad, acordó: a) Reconocer personería al Titular de la Unidad de Acceso a la información de la Comisión Municipal de Aqua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ---- ; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener por hechas sus manifestaciones; e) Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Alfaro número cinco, zona centro, de esta ciudad; g) Vistos los anexos presentados por el sujeto obligado mediante los cuales manifiesta dar respuestas a las solicitudes de acceso a la información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, como diligencia para mejor proveer se requirió al promovente para que en un termino de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el presente proveído, manifestara a este Instituto si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisfacía las solicitudes de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obraran en el expediente.

VII. A las doce horas del día nueve de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, incorporada a fojas 52 y 53, de la cual se advierte: A) La incomparecencia de las partes, y B) La existencia de un escrito de fecha ocho de octubre de este año, signado por ---- , con tres anexos, el

cual contiene los alegatos del recurrente. Visto lo anterior, el Conseiero Ponente acordó: 1) Respecto del promovente, tener por presentados los alegatos, debiendo agregarse a los autos únicamente la promoción que los contiene; 2) Tocante a los anexos que acompañaban el escrito presentado por el revisionista, tenemos que del contenido de los mismos, se advierte que éstos no quardan relación directa ni estricta con los asuntos planteados en los presentes recursos de revisión, lo anterior coligado con la naturaleza de la diligencia, la cual en términos de la normatividad no tiene por objeto el ofrecimiento de pruebas por las partes, es así que se acordó desechar los anexos, asimismo dejarlos a disposición del oferente por conducto del Secretario General de este Instituto, para que de considerarlo pertinente solicite su devolución; y 3) Respecto del sujeto obligado, al no comparecer persona alguna que lo represente, y al no existir promoción que contenga los alegatos, se le tiene por precluido su derecho a presentar alegatos en el procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a las partes el día doce de octubre del presente año, como se advierte a fojas de la 53 reverso a la 57 del expediente.

VIII. El día veintitrés de octubre del año dos mil nueve, al vencimiento del plazo concedido para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución de los expedientes de estudio, el Consejero Ponente acordó, por conducto del Secretario General, turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo anterior, en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

## CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los

Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ---- ----, es quien formula los ocursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven y quien presentó las solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión identificados con los números IVAl-REV/307/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/308/2009/LCMC, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose que es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve. en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose lo anterior con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que en efecto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia estatal.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado ----, se encuentra

legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación a los recursos de cuenta, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, aunado a lo anterior, exhibe nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas ---- ----.

Ahora bien, los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 y 7 del expediente:

- 1. El nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones: ---- con domicilio en ----, Xalapa, Veracruz;
- 2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
- 3. La descripción del acto que recurre, consistente en la falta de respuesta;
- 4. La exposición de hechos y agravios; y
- 5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:
  - Solicitudes de Información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, recibidas en la Dirección General del sujeto obligado en la misma fecha de emisión.
  - Escritos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signados por el compareciente y dirigidos a la Presidenta de este Consejo General, agregados a fojas 2, 3, 8 y 9.
  - Copia simple del oficio número CJ/H-278/2009 de fecha trece de julio de este año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en los presentes asuntos se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el promovente manifiesta que interpone los recursos de revisión, agregados a fojas 1 y 7 del expediente, por las siguientes consideraciones: "...No hubo entrega de la información..." de lo anterior se advierte que procedió la admisión de los medios de impugnación por actualizarse el supuesto de procedencia

previsto en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley 848, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la normatividad.

Al acreditarse uno de los supuestos descritos en el artículo 64.1 de la Ley de la materia, se procede a verificar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, esto es, la interposición del recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, cumpliéndose así con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia. Así las cosas, de las documentales agregadas a fojas 4 y 7 del expediente, se advierte que ---- formula dos solicitudes de acceso a la información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, las cuales fueron presentadas el día veinticinco de agosto de este año, por lo que el plazo para que la Unidad de Acceso del sujeto obligado diera respuesta, consistente en diez días hábiles siguientes a su recepción previsto en el artículo 59 precluyó el día ocho de septiembre del año en curso, es así que una vez trascurrido este plazo, y ante la falta de respuesta de parte del sujeto obligado, el revisionista en atención al contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, contabilizándose del nueve de septiembre al dos de octubre de esta anualidad. Visto que el revisionista acudió ante la jurisdicción de este Instituto, para la interposición de ambos recursos de revisión, en día veinticuatro de septiembre de esta anualidad, es de concluirse que los medios de impugnación fueron interpuestos con toda oportunidad, cumpliendo con el requisito de oportunidad previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia del Estado.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) Los recursos sean presentados fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva los recursos:
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública publicado en la página principal de internet de este Instituto, se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, es la siguiente: http://www.cmasxalapa.gob.mx/, por lo que se procedió a verificar su contenido advirtiéndose el link denominado "Transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html, por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se

encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones que obran en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

De modo alguno se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, lo anterior es así, porque en párrafos anteriores se acredito la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resultas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto recurso de revisión en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa por los actos a que hace referencia en sus recursos de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que las solicitudes de información fueron presentadas ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, donde se advierte que la entidad pública a quien se solicita la información y quien a dicho del promovente niega la información, es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, asimismo de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, así como de las documentales que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado cumple con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, por lo que emisión de la respuesta o la omisión de la misma es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto de los recursos interpuestos por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) Si bien es cierto el sujeto obligado, durante substanciación de los recursos de revisión, revocó la negativa de acceso a la información, al comparecer ante este Instituto mediante el oficio número CJ/H-369/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, lo anterior es así, porque además de informar a este Instituto que emitió respuesta a las solicitudes de información de veinticinco de agosto del año en curso, ofrece como prueba documental el oficio número CJ/H-370/2009 del día cinco de octubre de los corrientes, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----, a través del cual se advierte da respuesta a las peticiones identificadas como DG-PLL-01/AGOSTO/2009, DG-PLL-02/AGOSTO/2009 03/AGOSTO/2009, encontrarse la leyenda "Guadalupe Villegas 5/oct/09. Firma ilegible", el cual a dicho del sujeto obligado le fuera entregado al revisionista en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. En vista de lo anterior, mediante proveído de fecha seis de octubre de esta anualidad, como diligencia para mejor proveer, se le practicó requerimiento al recurrente para que en un término no mayor de tres días manifieste si la respuesta del sujeto obligado satisface sus solicitudes de acceso a la información, sin embargo, no obra constancia en autos de la satisfacción del recurrente.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) Admitidos los recursos no apareció causal alguna de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

Tercero. El promovente al interponer los recursos de revisión hace valer como agravios la falta de respuesta del sujeto obligado a las solicitudes de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve.

Si bien es cierto, el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información en los plazos establecidos en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que al analizar las constancias que obran en los sumarios, se advierte que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo, da respuesta a las solicitudes información, incorporadas a fojas 4 y 10 del expediente, mediante el oficio número CJ/H-370/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve, incorporado en el sumario a foja 38.

Ante la exhibición de la respuesta, ofrecida como prueba por el sujeto obligado, en el proveído de fecha seis de octubre de dos mil se le practicó requerimiento al revisionista para que informara a este Instituto, si la respuesta satisfacía las solicitudes de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, apercibiendolo que de no actuar de la forma y modo acordado, el medio de impugnación sería resuelto con las constancias que obran en autos.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado con la respuesta emitida de modo unilateral y extemporáneo a través del oficio número CJ/H-370/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, da cumplimiento con la obligación de acceso a la información en los términos precisados en las disposiciones normativas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que el revisionista el día veinticinco de agosto del año en curso formula solicitud de acceso a la Información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual obra agregada a foja 4 del expediente, requiere la siguiente información:

*"*...

SOLICITUD: DG-PLL-01/AGOSTO/2009

Solicito un informe detallado (fundado y motivado) del porque la calle de Pípila, de Madero a 20 de Noviembre, zona centro, en días pasados recientes (4-8 agosto 2009) **padeció la falta de agua "potable"**, incluir copia simple del comunicado de prensa que alerto a esta zona de que se quedarían sin el servicio de agua.

SOLICITUD: DG-PLL-02/AGOSTO/2009

Solicito un informe detallado o copia simple de cualquier registro que contenga las acciones y/o respuestas por parte de CMAS para la fuga presentada en fechas pasadas recientes (02-08 de julio de 2009) en la colonia Indeco Ánimas, esquina de las calle Fresnos y Sebastián Bach.

SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009

Requiero un informe detallado para cada uno de los "eventos" siguientes:

a) Cuáles fueron las causas de la ruptura del tubo de agua en la calle Xallitic, colonia Moctezuma de la Reserva Territorial que origino en días pasados recientes el derrame o desperdicio de miles de litros de agua "potable", "suceso" igualmente relacionado con el "Plan Integral del Saneamiento" (PIS) o "drenaje público"; incluir el nombre y puesto de la persona responsable de CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento"; así mimos los nombres y puestos del jefe inmediato y superior de este; así mismo incluir cual fue la responsabilidad fincada a cada uno de los responsables de CMAS mencionados (supervisor, jefe, jefe inmediato), proporcionar también copia simple de la factura de pago o copia simple de cualquier registro de las acciones tomadas para reparar el daño por parte de la empresa "responsable" del tubo citado incluyendo el pago del líquido; así mimo entregar copias simples del contrato celebrado entre CMAS y la compañía "privada" copartícipe de la problemática.

b) Cuáles fueron las causas que dejó sin el servicio de agua "potable" a comercios de la avenida Ávila Camacho, entre el monumento a La Madre y el parque Los Tecajetes entre el 18 y 24 de agosto del presente año; incluir el nombre y puesto de la persona responsable de CMAS que estaba a cargo de la supervisión y/o inspección de este "evento privado", proporcionar también copia simple del permiso otrogado a la empresa "privada" para realizar las trabajo en la zona mencionada; así mismo de ser el caso entregar copias simples del contrato celebrado entre CMAS y esa compañía "privada" coparticipe de la problemática. Si la problemática ya fue resuelta, entregar un informe fundado y motivado de las acciones tomadas por parte de CMAS (responsable directa de la problemática).

..."

Es así que al analizar la naturaleza de la información requerida en las peticiones identificadas con la siguiente denominación SOLICITUD: DG-PLL-01/AGOSTO/2009 y SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009 inciso b), correspondientes a la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve agregada al expediente identificado bajo la clave IVAI-REV/307/2008/JLBB, se observa que solicita se le informen las causas relativas a la falta de suministro o suspensión del servicio de agua potable en una fecha determinada en una zona específica de la ciudad, así como el respectivo comunicado de prensa de dicha suspensión del servicio de agua, de lo cual se advierte se encuentra íntimamente relacionado con las atribuciones y funciones que determinaron la creación del sujeto obligado, es decir, al ser un organismo operador encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, además de acuerdo al contenido de la fracción XV del artículo 33 de la Ley de Aguas, el sujeto obligado en el presente recurso, por ser organismo operador municipal es el sujeto obligado que posee, genera y resquarda la información, siendo creado para la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y rehuso de aguas residuales de su iurisdicción.

Asimismo en el inciso b) de la SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009, el revisionista solicita se le indiquen los nombres y puestos del personal responsable de supervisar la zona sobre la cual se suprimió el servicio de agua, precisa que se le proporcione copia simple del permiso otorgado a la empresa privada que esté realizando labores en la zona afectada, copia simple del contrato celebrado entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y la compañía o empresa que realiza los trabajos en la zona indicada por el revisionista. Por último, en el supuesto que ya se hubieran concluido los trabajos tendientes a solucionar la problemática requiere un informe de las acciones que se tomaron. Ahora bien, respecto de la información peticionada se advierte que es de naturaleza pública.

Por otra parte, tenemos que la información solicitada en las peticiones identificadas con la denominación SOLICITUD: DG-PLL-02/AGOSTO/2009 y SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009 inciso a), se relacionada con la fuga y desperdicio de agua en una zona de la Ciudad de Xalapa en una fecha determinada, toda vez que la normatividad de aguas del Estado precisa que las fugas y desperdicios de agua tienen que ver con la pérdida de agua, por lo que al

encontrarse como obligación de los prestadores del servicio de agua la detección y reparación oportuna de las fugas en las redes y obras de conducción y distribución de agua, es de advertirse que la información se encuentra relacionado con las atribuciones y funciones del prestador del servicio, por otra parte, la ley también prevé que serán los usuarios quienes deben conservar y mantener en óptimo estado las instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua y esto contribuye a la prevención y control de la contaminación del recurso y pago de los servicios ambientales, de lo anterior se deduce la publicidad de la información, toda vez que el Organismo Operador es el encargado de generar, administrar y resguardar dicha información por resultado de atribuciones conferidas por la normatividad.

Es de precisarse que el recurrente, en la petición identificada SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009 inciso a), requiere también nombre y puesto de la persona responsable del sujeto obligado de la supervisión e inspección de la zona afectada por el desperdicio de agua, asimismo los nombres y puestos de los jefes inmediato y superior del mismo, solicita se le informe la responsabilidad que se les finco a dichos servidores, y además requiere copia simple de contrato celebrado entre el sujeto obligado y empresa alguna que haya realizado trabajos en la zona indicada por el recurrente. Es así que la naturaleza de la información peticionada es pública.

Del análisis de las peticiones identificadas como SOLICITUD: PLL-01/AGOSTO/2009. SOLICITUD: DG-PLL-02/AGOSTO/2009 SOLICITUD: PLL-03/AGOSTO/2009, se advierte que la información solicitada es de naturaleza pública, por lo que se procede al análisis de la información en la modalidad requerida, siendo en estos casos que -------- al formular la solicitud de acceso a la información, en fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante escrito libre expresa que la información la requiere en copias simples, por lo que el sujeto obligado en cumplimiento con la normatividad de la materia, deberá permitir la consulta de los documentos que contienen la información solicitada y expedirá, previo pago de los costos por concepto de reproducción o certificación, las copias simples o certificadas o reproducciones gráficas o electrónicas, éstas modalidades de entrega están ligadas a la forma en que el sujeto obligado tiene generada, administrada o en posesión la información.

Ahora bien, el promovente al momento de interponer los medios de impugnación que hoy se resuelven, manifiesta la falta de respuesta como el supuesto de procedencia de ambos recursos de revisión, por su parte, el sujeto obligado al momento de comparecer ante este Instituto ofrece como prueba el oficio número CJ/H-370/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve, incorporado en el sumario a foja 38, documental con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, documento dirigido al ahora recurrente, el cual se observa firma y nombre de recibido de persona distinta al ahora incoante, oficio incorporado en el sumario a foja 38, del cual se advierte lo siguiente: "...Que en atención a su escrito del día 25 de agosto de 2009, que presentara en la misma fecha en la Dirección General de este Organismo Operador, referente a las peticiones de información identificadas como DG-PLL-01/AGOSTO/2009, DG-PLL-02/AGOSTO/2009 Y DG-PLL-03/AGOSTO/2009, me permito manifestarle:

Que previo el pago de los gastos de reproducción, términos de lo establecido por el artículo 4° apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de \$0.50 la hoja tamaño carta y \$0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentran a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada..."

Por lo anteriormente descrito, tenemos que el sujeto obligado da respuesta de modo unilateral y extemporáneo únicamente a la solicitud de acceso a la información incorporada en el expediente IVAI-REV/307/2009/JLBB, indicando al revisionista que la información se encuentra a su disposición previo pago de los gastos de reproducción, le precisa el costo unitario por la reproducción de copia simple en tamaño carta y oficio, indicándole que deberá comparecer a las oficinas de la Unidad de Acceso, precisándole el domicilio de la misma. Por lo anterior, mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil nueve, se le practicó requerimiento al revisionista para que manifestara su satisfacción y ante su omisión, se resuelve con las constancias que obran en autos.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado, hace del conocimiento del promovente el domicilio donde pone a su disposición la información solicitada, previo pago de los gastos de reproducción, informándole también respecto de los costos por concepto de reproducción de la información solicitada, lo anterior se debe a que el revisionista al formular las solicitudes de información señala como modalidad de la información la de copias simples, razón por la cual el sujeto obligado al emitir la respuesta le informa al incoante que la información le será entregada, previo pago de los costos por concepto de reproducción, lo cual se sustenta en lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 67 fracción IV inciso f), el cual regula el derecho a la información y la protección de los datos personales, mismo que será garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo explícito respecto a que el derecho de acceso a la información no tiene costo, por contrario es gratuito, cobrándose únicamente los gastos de reproducción y de envío, tal disposición se encuentra igualmente contenida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el numeral 4.2, coligado con los artículos 59 y 61 de la Ley en comento.

Así las cosas, tenemos que la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz respecto de la solicitud de información que contiene las peticiones identificadas como SOLICITUD: DG-PLL-01/AGOSTO/2009, SOLICITUD: DG-PLL-02/AGOSTO/2009 y SOLICITUD: DG-PLL-03/AGOSTO/2009, incorporada en el expediente en la foja 4, se encuentra ajustada a derecho, cumpliendo con su obligación de acceso a la información, máxime que mediante el proveído de fecha seis de octubre de dos mil se le practicó requerimiento al revisionista para que informara a este Instituto si la respuesta satisfacía las solicitudes de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, apercibiendo que de no actuar de la forma y modo acordado, el medio de impugnación sería resuelto

con las constancias que obran en autos, por lo que al no existir constancia en autos del cumplimiento del revisionista respecto del requerimiento antes mencionado, se procedió a confrontar la información requerida en la solicitud de información y la respuesta emitida de modo unilateral y extemporáneo emite el sujeto obligado, advirtiéndose que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio cumplimiento con la obligación de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/307/2009/JLBB, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del oficio número CJ/H-370/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve, incorporado en el sumario a foja 38.

Por otra parte, tocante al expediente identificado con el número IVAl-REV/308/2009/LCMC, expediente acumulado por este Consejo General, mediante proveído incorporado a foja 14 del sumario, tenemos que de la solicitud de información de ---- , la cual obra agregada a foja 10 del expediente en que se actúa, de advierte el sello de recibo de la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, además que la información que solicitada es la que a continuación se transcribe:

*''* 

1.- La información en la modalidad de CD que contenga la información en la tabla al finalizar este párrafo, sólo requiere la relacionada con el OFICIO No. CJ/H-278/2009 con fecha 13 de julio de 2009 que usted mandó en su inciso a) **como "respuesta"** a lo "ordenado" por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) bajo la resolución del EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2009/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, es decir se le esta requiriendo aquella información que cuadre con el monto económico recuperado de la cartera vencida del año 2008, así como el 1º de enero de 2009 al 19 de enero del mismo año y que cuadre con la suma de 20, 130, 305.98 (VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 98/100 M.N.), por supuesto cuando no sea aplicable poner en la columna denominada "nombre" el nombre para personas físicas pues únicamente déjela vacía o especifique que no aplica. Para recordarle de lo que se esta requiriendo le anexo copia del OFICIO No. CJ/H-278/2009 citado.

Número de cuenta	Nombre	Sector	Ruta	Folio	Manzana	Lote	Roma	Tipo de Usuario	Meses Vencidos Pagados	Total de Agua Pagada en metros cúbicos	Total Pagado en pesos
------------------------	--------	--------	------	-------	---------	------	------	--------------------	------------------------------	--	--------------------------------

2.- La información en la modalidad de CD que contenga la información mostrada en la tabla al finalizar este párrafo, sólo requiero la relacionada con el OFICIO No. CJ/H-278/2009 con fecha 13 de julio de 2009 que usted mandó en su inciso b) como "respuesta" a lo "ordenado" por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) bajo la resolución del EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2009/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, es decir se le esta requiriendo aquella información que cuadre con el monto económico recuperado de la cartera vencida de "morosos" de agua del año 2008 por parte del despacho "privado" denominado ---- Constructores y Asesores Asociados, S.A. de C.V. por la suma de 839,776.02 (OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.), por supuesto cuando no sea aplicable poner en la columna denominada "nombre" el nombre para personas físicas pues únicamente déjela vacía o especifique que no aplica; entregar también copias simples de las facturas de pago al citado proveedor por sus "servicios"

**prestados en la suma "recuperada".** Para recordarle de lo que se esta requiriendo le anexo copia del OFICIO No. CJ/H-278/2009 citado.

Número de cuenta	Nombre	Sector	Ruta	Folio	Manzana	Lote	Roma	Tipo de Usuario	Meses Vencidos Pagados	Total de Agua Pagada en metros cúbicos	Total Pagado en pesos
------------------------	--------	--------	------	-------	---------	------	------	--------------------	------------------------------	--	--------------------------------

..."

Del análisis de la solicitud de información se desprende que lo peticionado por el recurrente se encuentra relacionado con la cartera vencida, información de naturaleza pública por las siguientes consideraciones, al ser la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la encargada de realizar la contratación de un servicio está obligada a llevar el control del mismo, lo anterior, se vincula con lo que establece la reglamentación interna del sujeto obligado, donde se advierte que el Contralor tiene dentro de sus atribuciones el verificar la transparencia y eficacia de uso de los recursos públicos de la Comisión, y la revisión de los libros, documentos e informes que se refieran al presupuesto autorizado, además dentro del Organigrama se advierte que existe dentro de la Gerencia Comercial una Unidad denominada de cartera vencida. Por lo anterior, tenemos que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que se encuentra vinculada con las atribuciones que ejerce de modo directo el sujeto obligado en comento, siendo en este caso la prestación de un servicio, que en términos de la Ley de Transparencia, debe ser considerada información pública.

De lo anterior, tenemos que la información peticionada es pública, además el sujeto obligado de modo alguno fundamento su negativa de acceso a la información por encuadrarla en alguna de las hipótesis que restringe la entrega de la información, es decir, no la clasifica como reservada ni como confidencial. Ahora bien, es necesario precisar que si bien es cierto la solicitud de información de estudio, obra agregada a foja 10 del sumario, la misma corresponde al expediente identificado con la clave IVAI-REV/308/2009/LCMC, el cual fue acumulado de oficio mediante proveído emitido el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve por existir identidad de partes y de agravio, más no porque la información requerida en las solicitudes de información fuera la misma, ahora bien, de actuaciones se advierte que el sujeto obligado mediante el oficio número CJ/H-370/2009 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a las peticiones identificadas con como SOLICITUD: DG-PLL-01/AGOSTO/2009, SOLICITUD: DG-PLL-02/AGOSTO/2009 SOLICITUD: DG-PLL-У 03/AGOSTO/2009, las cuales corresponden únicamente a lo peticionado en la solicitud de información incorporada en la foja 4 del sumario, no advirtiéndose de modo alguno que el sujeto obligado hubiera emitido respuesta alguna que permita acreditar que ha revocado la negativa de acceso a la información de la cual se agravia ---- al interponer el recurso de revisión acumulado, lo anterior es así porque el revisionista en la solicitud de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, incorporada a foja 10 de expediente y con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, requiere que el sujeto obligado llene una tabla que debe contener los datos que permitan encuadrar los montos recuperados por cartera vencida del año dos mil ocho, así como el monto recuperada por el

Despacho ----, requiriendo únicamente la relacionada con el oficio número CJ/H-278/2009, del cual adjunta copia simple, y precisa lo siguiente:

"...sólo requiere la relacionada con el OFICIO No. CJ/H-278/2009 con fecha 13 de julio de 2009 que usted mandó en su inciso a) como "respuesta" a lo "ordenado" por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) bajo la resolución del EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2009/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, es decir se le esta requiriendo aquella información que cuadre con el monto económico recuperado de la cartera vencida del año 2008, así como el 1° de enero de 2009 al 19 de enero del mismo año y que cuadre con la suma de 20, 130, 305.98 (VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 98/100 M.N.)..."

"...sólo requiero la relacionada con el OFICIO No. CJ/H-278/2009 con fecha 13 de julio de 2009 que usted **mandó en su inciso b) como "respuesta"** a lo "ordenado" por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) bajo la resolución del EXPEDIENTE: IVAI-REV/81/2009/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/82/2009/II e IVAI-REV/83/2009/II, es decir se le esta requiriendo aquella información que cuadre con el monto económico recuperado de la cartera vencida de "morosos" de agua del año 2008 por parte del despacho "privado" denominado ---- ---- Constructores y Asesores Asociados, S.A. de C.V. por la suma de 839,776.02 (OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 02/100 M.N.)..."

"...Requiero se me sea entregado los nombres y número de cuenta y el pago correspondiente para personas morales; número de cuenta y el pago correspondiente para personas físicas de las 900 personas que tenían adeudo o estaban dentro de la cartera vencida ("morosos") por el pago del servicio de "agua potable"; pero que en el año 2008 y días del año 2009 solventaron el "adeudo" por un monto global de 5, 000 000 (cinco millones de pesos), informar también cuanto es el monto real de lo que CMAS ha recuperado de la "Cartera Vencida" ¿son 5 000 000 (cinco millones de pesos), 20 000 000 (vente millones de pesos o cuanto realmente es?, de este monto especificar puntualmente cuanto fue recuperado por el despacho ---- "Constructores Asociados..." y entregar copias simples de las facturas de pago de dicho proveedor consecuencia de sus servicios por la "recuperación de la cartera vencida", "contrato" adjudicado de manera directa..."

Como se advierte en la solicitud de información identificada como Petición de información: JOG-05/enero/2009, se requiere información que si bien no está formulada de modo idéntico a lo peticionado en la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve correspondiente al expediente IVAI-REV/308/2009/LCMC, es información que corresponde al mismo asunto, es decir, en ambas requiere la información relacionada a los montos

recuperados tanto cartera vencida y lo recuperado por el Despacho ---- --- "---- S.A de C.V.", además requiere que la información desglosada sea de las personas físicas y de las personas morales que tenían adeudo o se encontraban en la cartera vencida pero que durante el año dos mil ocho y principios del año dos mil nueve solventaron su adeudo, requiriendo de tales personas sus nombres, números de cuenta, y los montos pagados.

Ahora bien, la solicitud de información de fecha diecinueve de dos mil nueve, no fue contestada por el sujeto obligado dentro de los plazos previsto por la Ley de Transparencia del Estado, razón por la cual ---- -------- mediante la utilización del "Formato para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información", interpone el día veinticinco de febrero del presente año, recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información recibida en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al medio de impugnación se le asignó la clave número IVAI-REV/82/2009/I, el cual al igual que el identificado con la clave IVAI-REV/83/2009/II, mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto se acumuló de oficio al expediente IVAI-REV/81/2009/III, el día veintiséis de febrero de dos mil nueve. Razón por la cual ante la admisión de los expedientes acumulados antes mencionados y el traslado del que fue objeto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de marzo de esta anualidad, el oficio número CJ/L-/80/2009 signado por el Licenciado ---- ---- en su calidad de Titular de Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido al Consejo General de este Instituto, documento agregado a foja de la 40 a la 43 de los autos a través del cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en el proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso, ahora bien, del oficio en comento se advierte que tocante a la Petición de información: JOG-05/enero/2009, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: "...b).- Por lo que se refiere al RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. ----, en relación a su escrito del día 19 de Enero de 2009, presentado en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la misma fecha, que contiene las solicitudes de información identificadas como JOG-05/enero/2009, JOG-06/enero/2009, JOG-07/enero/2009 y JOG-08/enero/2009, me permito señalar:

Que se ha dado respuesta a la solicitud de información que presentara el C. ---- ---- ello mediante el Oficio No. CJ/L-77/2009, del día 9 de Marzo de 2009, signado por el suscrito y que fuera recibido en el domicilio señalado por el recurrente que se ubica en la ---- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en la misma fecha, entregado a una persona que responde al nombre de ---- ----, tal como consta en la copia del documento referido..."

Asimismo, el sujeto obligado ofrece como prueba documental la copia del Oficio CJ/L-077/2009, del día nueve de marzo de dos mil nueve, el cual está incorporado a foja 46 del expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, donde se advierte de su contenido lo siguiente: "...a).- Que por lo que respecta a su petición de información que identifica como JOG-05/ENERO/2009, le indico que, previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4º apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de \$0.50 la hoja tamaño carta y \$0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este

Organismo Operador de Agua y que se refiere a el pago de servicios de agua potable de personas físicas y personas morales que tenían adeudo o estaban en cartera vencida, correspondiente a los años 2008 y 2009, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación.

Desde luego, no omito señalarle que la información requerida a la Empresa "---- --- --- --- --- --- S.A. DE C.V., ya fue solicitada por Usted mediante petición de información identificada como JOG-09/agosto/2009 (sic), por escrito de fecha 22 de septiembre de 2008, a lo cual se le dio respuesta "mediante Oficio número CJ/H-355/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, signado por el suscrito con el carácter que me ostento y dirigido a Usted, ello precisamente en el inciso i) y, posteriormente, en cumplimiento a la RESOLUCIÓN pronunciada dentro del EXPEDIENTE No. IVAI-REV/284/2008/I Y SU ACUMULADO 285/2008/II, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante Oficio número CJ/H-040/2009 de fecha 9 de febrero de 2009 y Oficio No. CJ/H-069/2009 de fecha 27 de Febrero de 2009, signados por el suscrito y dirigidos a Usted, se dejo a su disposición la documentación por la cual se responde a lo que pide de nueva cuenta..."

Asimismo al analizarse la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, emitida por este Consejo General respecto del expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, la cual obra agregada a fojas de la 87 a 104, de la cual se advierte que respecto de la información solicitada mediante la Petición de información: JOG-05/enero/2009, resolvió lo siguiente:

- "...Por lo que respecta a la petición de información que el incoante formula mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil nueve, identificada como Petición de información: JOG-05/enero/2009, esta se traduce la entrega de la siguiente información:
- a) Nombres y número de cuenta y el pago correspondiente para personas morales, número de cuenta y el pago correspondiente para personas físicas de las novecientas personas que tenían adeudo o estaban dentro de la cartera vencida ("morosos") por el pago del servicio de "agua potable", pero que en el año dos mil ocho y días del año dos mil nueve, solventaron el adeudo.
- b) Cual es el monto real de lo que el sujeto obligado ha recuperado de la cartera vencida.
- c) Del monto recuperado, especificar puntualmente cuanto fue recuperado por el despacho ---- "---- "---- "---- "---- entregando copia simple de las facturas de pago a dicho proveedor consecuencia de sus servicios por la recuperación de la cartera vencida.

Al respecto, el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información del incoante, mediante oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, visible a foja 46 del sumario, pone a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, la información relacionada al pago de servicio de agua potable de personas físicas y personas morales que tenían adeudo o estaban en cartera vencida, correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, con lo cual da cumplimiento a lo peticionado a la información descrita en el inciso a) del presente Considerando, toda vez que el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia vigente dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así mismo, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refiere que la información requerida respecto a la empresa ---- ---- ---- ---- ---- S.A de C.V, ya fue solicitada con anterioridad por el recurrente, a través del escrito de veintidós de septiembre de dos mil ocho, a la cual afirma se dio respuesta mediante oficio CJ/H-355/2008 de veintinueve de octubre de dos mil ocho, y posteriormente en cumplimiento a la resolución del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de los oficios CJ/H-040/2009 y CJ/H-069/2009 de nueve y veintisiete de febrero de dos mil nueve.

Atendiendo a lo expuesto por el sujeto obligado y consultadas las documentales exhibidas por éste, incluyendo la resolución pronunciada por este Consejo General en los autos del expediente IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAIREV/285/2008/II, tenemos que en efecto el incoante en fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, solicitó al sujeto obligado copias simples de las facturas de pago al despacho ---- ---- ---- ----, S.A de C.V, desde que éste se encargó de recuperar la cartera vencida, petición que fue atendida por el sujeto obligado al cumplimentar la resolución respectiva, poniendo a su disposición la documentación solicitada y que fuera generada hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, sin embargo pierde de vista el sujeto obligado que la solicitud del incoante abarca hasta el día diecinueve de enero de dos mil nueve, por ser esta la fecha en que se formuló la solicitud de información y no haber precisado el revisionista un período específico.

Así las cosas, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado debió poner a disposición del recurrente la información solicitada respecto al período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al diecinueve del mes y año en cita, o en su defecto indicar si en este período no se generaron las facturas solicitadas por el recurrente, al no haberlo hecho así, vulnera en perjuicio de ---- ---- la garantía de acceso a la información prevista en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Federal, 6 último párrafo y 67 fracción IV, de la Constitución Local.

En igualdad de condiciones, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió precisar al incoante cuál es el monto real recuperado por el sujeto obligado de la cartera vencida al día en que se formula la solicitud y de ese monto, que cantidad fue recuperada por el despacho ---- "----", toda vez que del análisis de las documentales visibles a fojas de la 46 a la 54, en forma alguna se advierte que haya atendido dichas interrogantes...

- ... En atención a lo expuesto, deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, únicamente por cuanto hace a la solicitud de información identificada como Petición de información: JOG-05/enero/2009, en los términos indicados en el presente Considerando, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a dicha petición, a través del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad y se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:
- I. Entregue al recurrente copia simple de la versión pública de las facturas de pago al despacho ---- "--- "--- "--- ", con motivo de la recuperación de la cartera vencida, exclusivamente del primero de enero de dos mil nueve al diecinueve del mes y año en cita, lo anterior bajo el supuesto de que se encuentre generada dicha información, en caso contrario, esto es, que en dicho período no haya realizado pago alguno al citado despacho, deberá indicar tal circunstancia de forma expresa al incoante, haciéndola a su vez del conocimiento de este Instituto.

En el entendido que de contar con dicha información su entrega deberá sujetarse al previo pago de los gastos de reproducción que realice el revisionista, para tal efecto, deberá indicar a ---- en el domicilio autorizado, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la información descrita con anterioridad, indicándole el monto que debe erogar para que proceda la entrega, ajustándose a lo previsto en el numeral 59.2 de la Ley de la materia.

- II. Precisar al incoante cu**á**l es el monto econ**ó**mico recuperado por el sujeto obligado de su cartera vencida, a partir del a**ñ**o dos mil ocho al diecinueve de enero de dos mil nueve en que se formula la solicitud de informaci**ó**n.
- III. De ese monto económico, indicar que cantidad fue recuperada por el despacho ------- "---- ", a partir del año dos mil ocho al diecinueve de enero de dos mil nueve en que se formula la solicitud de información...."

Por otra parte, si bien es cierto el sujeto obligado mediante oficio número CJ/H-192/2009/ de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, comparece ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

informando el cumplimiento de la resolución IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, también lo es que el Consejo General emite el dos de junio de dos mil nueve, acuerdo a través del cual precisa que el cumplimiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es parcial, precisándole que le falta por cumplir lo relativo a los incisos II y III que le fueron ordenados en la resolución. Por lo que el sujeto obligado a fin de cumplimentar totalmente tal resolución, comparece nuevamente ante este Instituto mediante el oficio número CJ/H-281/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve, exhibiendo copia del acuse que le fuera entregado a ---- respecto del oficio número CJ/H-278/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve, a través del cual indica los montos recuperados tanto por concepto de cartera vencida del respecto del año dos mil ocho, así como del primero de enero al diecinueve de enero de dos mil nueve, y el monto recuperado por el Despacho ---- ---- --------S.A de C.V.

De lo anterior, se advierte que ----, la información que solicita en el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, agregada a foja 10 del expediente, respecto del expediente identificado con la clave IVAI-REV/308/2009, ya la había solicitado previamente y que el sujeto obligado en ocasiones anteriores ya la ha puesto a su disposición para que previo pago de los costos por concepto de reproducción le fuera entregada, por lo tanto, si bien es cierto en el presente medio de impugnación que se resuelve no se le dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia estatal, eso de modo puede traducirse como una negativa de acceso a la información, porque en la presente resolución ha quedado demostrada que la garantía de acceso a la información del particular no ha sido vulnerada, lo anterior es así, porque la Ley 848 es un clara al precisar las formas mediante las cuales se le da por cumplido a los sujetos obligados con la garantía de acceso a la información, siendo las variables las siguientes: poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: v. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón al recurrente para demandar la información contenida en la solicitud de información agregada a foja 10 del sumario, toda vez que ha quedado acreditado que esa información con anterioridad ya la había solicitado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y que el sujeto obligado ya la puso a su disposición, por lo que de modo alguno su garantía de acceso a la información ha sido violentado, ya que la información la ha tenido a su disposición, sin embargo, es de advertirse que ---- ---- al formular la solicitud de

información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve indica que de los montos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz indica corresponden a los montos recuperados por cartera vencida y por el Despacho ---- ---- ---- S.A. de C.V., requiriendo que esos montos le sean desglosados al modo solicitado por el revisionista, esto es, que el sujeto obligado llene una tabla con los datos de las personas físicas y morales que han pagado y que de la suma de esos montos se obtenga las cantidades señaladas por el sujeto obligado en el oficio número CJ/H-278/2009 de fecha trece de julio de dos mil nueve, además precisa que esa información debe ser entregada llenado la tabla que contiene los siguientes datos: número de cuenta, nombre, sector, ruta, folio, manzana, lote, roma, tipo de usuario, meses vencidos pagados, total de agua pagada en metros cúbicos, total pagado en pesos.

Es de advertirse, que este Cuerpo Colegiado no está facultado para ordenar la entrega de información en los modos o de las maneras en las cuáles las soliciten los recurrentes cuando ésta no se encuentre generada así, es decir, la petición de ---- es la entrega de información a modo, sin que eso puede considerarse una violación a su garantía de acceso a la información, toda vez que la información peticionada en la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, agregada a foja 10, corresponde a información que el incoante ha solicitado y tenido a disposición con anterioridad a la interposición del recurso de revisión, identificado con la clave IVAI-REV/308/2009/LCMC, por lo tanto, no existe violación a su garantía de acceso a la información.

Por lo tanto, se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente respecto de la expediente identificado con la clave IVAI-REV/308/2009/LCMC, al no violentarse el derecho de acceso a la información del revisionista.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del oficio número CJ/H-370/2009 de cinco de octubre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, al Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para Ilevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día nueve del mes de noviembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General